



Roj: **STSJ M 12556/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:12556**

Id Cendoj: **28079340022015100901**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **669/2015**

Nº de Resolución: **916/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0027411

Procedimiento Recurso de Suplicación 669/2015-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid Despidos / Ceses en general 659/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 916/2015

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a 11 de noviembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 669/2015, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. RAFAEL PEREZ GARIJO en nombre y representación de EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SA, contra la sentencia de fecha 27.4.2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 659/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. Benedicto frente a CLECE SA, INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SL, EULEN SA y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA,, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO .- D. Isidoro , parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios ininterrumpidamente para la empresa Integra desde el 3 de febrero de 2009 incluyendo el periodo considerado por subrogación de anterior empresa, con la categoría de operario y un salario de 28'40 euros al día incluyendo la prorrata de las remuneraciones de vencimiento superior al mes.

El tiempo y forma del pago del salario, el lugar de trabajo, la modalidad y duración del contrato el trabajo, la jornada y las características particulares antes de producirse el despido, son los consignados en la demanda y se tienen por reproducidos por no haber sido objeto de oposición.

La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el último año, la condición de aforado como representante legal o delegado sindical. Tampoco a la empresa consta afiliación sindical.

SEGUNDO .- La relación laboral con Integra era consecuencia de la contrata de limpieza que ésta mantenía con Siemens Rail Automation SAU (nueva denominación de Dimetronic que era la empresa con la había contratado originariamente el 17 de mayo de 2010, y cuyo cambio se debió a su compra por Siemens en mayo de 2013, según comunicación de Siemens a Integra que consta en su prueba documental con el nº 7) en el parque empresarial San Fernando.

Como consecuencia del traslado de Siemens Rail al edificio central de Siemens en Tres Cantos, el 27 de febrero de 2014 Siemens notifica a Integra la rescisión de la contrata de limpieza con efectos 30 de abril de 2014 (documento 8 de Integra), cesando la actividad en el centro de San Fernando el 21 de abril, el mismo día en que se inicia la actividad en el nuevo centro. La sede de la central de Tres Cantos tenía contrata de limpieza con Eulen, y puestos en contacto el responsable de Integra con el de Eulen (ambos comparecientes como testigos en el juicio) a efectos de tramitar la subrogación prevista en el Convenio, y el 7 de marzo de 2014 por el representante de Eulen se envía correo electrónico al de Integra optando por la subrogación (documento 23 de Integra).

Sin embargo, Siemens rechaza la subrogación tachando lo referente a ella en el correo indicado, y por ello cuando el 15 de abril de 2014 Integra envía a Eulen la documentación prevista en el Convenio para la efectividad de la subrogación por Eulen se rechaza la subrogación por correo del 16 de abril de 2014 y el 24 de abril siguiente se devuelve la documentación entregada al efecto (documentos 9 a 12 de Integra).

Por su parte Siemens y Eulen realizan contrata de limpieza (firmada el 14 y con vigencia de 21 de abril de 2014) con el objeto de limpiar las dependencias ocupadas por la actividad de Siemens Rail trasladada a Tres Cantos.

TERCERO .- En el marco de todo lo anterior la parte demandante recibe comunicación de Integra en la que, a la vez que da por hecha la subrogación a Eulen, da por terminada su relación laboral con efectos 30 de abril de 2014. Y dado que Eulen no acepta la subrogación y no le proporciona trabajo, cesa en su actividad laboral quedando desligada de ambas empresas.

CUARTO .- Consta intento de conciliación administrativa previa.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimo la pretensión de despido de D. Isidoro , contra INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L. y EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SA, lo declaro improcedente y condeno a EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SA, a su opción a readmitir a la parte actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, o a abonarle la indemnización de 6.048'70 euros. Absuelvo a INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO S.L.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, EULEN SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 11.11.2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Frente a la sentencia de instancia que declara improcedente el despido del demandante, con los efectos inherentes a tal declaración, la representación letrada de Eulen Centro Especial de Empleo SA interpone recurso de suplicación formulando tres motivos destinados a la nulidad de actuaciones, revisión fáctica y censura jurídica. El recurso ha sido impugnado. El recurso ha sido impugnado por las representaciones letradas de Integra Mantenimiento, Gestión y Servicios Integrados Centro Especial de Empleo SL y de Isidoro .

En el primer motivo, al amparo del artículo 193 a) de la LRJS , alega vulneración del artículo 217 de la LEC , así como los artículos 24 y 120.3 de la CE , artículo 97.2 de la LRJS y doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia que cita. En síntesis señala que el juzgador " a quo " hace constar que " *Eulen niega la subrogación* " y que " *opone cuatro causas* ", desestimando la segunda causa de oposición porque " *aunque se trate de dos personas jurídicas diferentes Siemens y Simens Rail, a estos efectos pueden tener una consideración unívoca por estar incluidas en una misma organización o grupo de empresas, como se desprende del hecho de que se encuentran ubicadas en el mismo edificio, que a estos efectos es suficiente* ", sin que se entienda como el juzgador alcanza la convicción de cómo estas dos empresas mercantiles, sin haber sido demandadas, constituyen un grupo de empresas por el hecho de que se encuentren ubicadas en el mismo edificio, debiendo haberse explicitado de manera coherente las razones de la conclusión alcanzada y el soporte documental en que fundamenta la convicción, estando ante una incongruencia argumentativa.

El motivo se desestima porque no se ha producido infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión; los hechos declarados probados no le han ocasionado indefensión porque el juzgador de instancia considera " *que aunque se trate de dos personas jurídicas diferentes Siemens y Siemens Rail, a estos efectos pueden tener una consideración unívoca por estar incluidas en una misma organización o grupo de empresas, como se desprende del hecho de que se encuentren ubicadas en el mismo edificio, que a estos efectos es suficiente* ". A estas empresas no les alcanza ninguna responsabilidad y por ello no tienen que ser llamadas en este procedimiento, sin que pueda confundirse que las empresas formen un grupo a efectos mercantiles con que esas empresas tengan responsabilidades laborales.

Sí la recurrente no comparte el razonamiento del juzgador de instancia bien pudo destruirlo instando la revisión de los hechos probados, a la vista de las notas simples del Registro Mercantil, para incluir la estructura societaria de cada una de las empresas y, posteriormente al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , concluir que son dos empresas diferenciadas jurídicamente, sin que formen parte del mismo grupo mercantil.

SEGUNDO .-En el segundo motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , interesa:

1.-La adición de un hecho con el siguiente contenido:

" *El Convenio Colectivo aplicable al contrato de trabajo del actor es el Convenio General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad* ".

La adición se desestima porque contienen elementos predeterminantes del fallo; los convenios colectivos, no son documentos en sí mismos, sino textos legales que, por ostentar el carácter de norma jurídica constituyen una fuente jurídica en sentido propio, carecen de eficacia revisora de los hechos, y constituyen una cuestión de derecho que influyen en la fundamentación jurídica. El recurrente tenía que haber interesado que se incluyeran las actividades realizadas por la empresa para posteriormente, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , interesar la aplicación de la norma convencional que corresponda, de acuerdo con su ámbito funcional.

2.-La revisión del párrafo primero del hecho probado segundo `proponiendo la siguiente redacción alternativa:

"*La relación laboral con Integra era consecuencia de la contrata de limpieza que ésta mantenía con Dimetronic que era la empresa con la que había contratado originariamente el 17 de mayo de 2010, en el parque empresarial San Fernando*" .

Debemos poner de manifiesto que como señala la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25/03/1999 :

"(...) Se sostiene que dicho documento privado carece de validez por haber sido impugnado en el proceso. Una cosa es desconocer el documento (no reconocido) y, por tanto, impugnarlo, y otra la demostración necesaria de ser ineficaz, pues, al estar firmado por la recurrente y no demostrar que la firma fuera falsa o no le correspondiera, hace prueba en contra, conforme al artículo 1.225 y doctrina jurisprudencial reiterada. (...) Los documentos



privados no reconocidos, no por eso han de ser marginados por completo del pleito, ya que tienen su propio valor y cabe ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate (SS. de 27-1 , 8-3 y 8-5-1996), máxime cuando, como sucede en este caso, el hecho impeditivo, es decir, la inautenticidad (...) no se demostró de manera alguna". Mayor claridad no cabe pedir. Nótese que según el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil : "Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319 , cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen", a lo que se añade que, aunque así hubiese sido, que no lo fue, el inciso final del segundo párrafo del artículo 326.2 del mismo texto legal dispone que: "Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica", ponderación que la Magistrada de instancia realizó siguiendo, al efecto, un discurso argumentativo totalmente lógico y apoyándose, además, en la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes litigantes " .

La revisión no puede prosperar porque ningún documento apoyan las supresiones interesadas, no siendo controvertido que la relación laboral se iniciase con Dimetronic y que del documento nº 7 de Integra se desprende que el 10/10/2013, Siemens Rail Automotion SAU comunica a Integra que el 2/05/2013 " se culminó la compra de Dimetronic por parte de Siemens. Desde entonces, hemos centrado nuestros esfuerzos en la integración de Dimetronic en las estructuras de Siemens " .

TERCERO .-En el tercer motivo, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia infracción del artículo 17 del Convenio Colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales, por aplicación indebida, y del artículo 27 del XIV Convenio Colectivo General de Centros y -Servicios de Atención a Personas con Discapacidad , por inaplicación, así como de la jurisprudencia. En síntesis expone que se tratan de dos Centros Especiales de Empleo y no de empresas de limpieza que contratan a trabajadores con discapacidad; que la empresa saliente de la contrata ha venido sometiendo todos los contratos celebrados con el actor al Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, no procediendo la subrogación al haberse producido el cierre definitivo del centro de trabajo al que se encontraba adscrito el actor, no existiendo continuidad de la actividad ni del servicio prestado; que no se encontraba incluido el lugar de trabajo al que se encontraba adscrito el actor en contrato adjudicado a la recurrente.

Para la resolución del motivo debemos tener en cuenta que la jurisprudencia unificadora ha señalado en STS de 20/02/2013, recurso nº 3081/2011 :

>>"(...) aunque en los supuestos comparados los correspondientes convenios del sector de limpieza y el que alegan las nuevas empresas que le eran de aplicación son distintos, lo esencial es que en los convenios colectivos de limpieza figura la cláusula de subrogación habitual en la negociación colectiva en dicho sector y, en cambio, en los convenios de las empresas entrantes, no dedicadas específicamente a limpieza, no figura dicha cláusula para cuando se asuma una contrata de limpieza, aunque pueda figurar una cláusula de subrogación cuando la sucesión de produce entre empresas del concreto sector. Dado que por la parte recurrente se invocan como infringidos los arts. 44 , 82.3 y 84 del Estatuto de los Trabajadores (ET), debe entrarse a resolver las cuestiones planteadas, máxime cuando la propia sentencia recurrida reconoce que, aunque el supuesto es igual, se aparta de la doctrina sentada por la sentencia de contraste.

(...) 1.- La doctrina correcta es la establecida en la sentencia recurrida como señalamos en nuestras sentencias de 21 de octubre de 2010 (Rcud. 806/2010) , 4 de octubre de 2011 (Rcud. 4597/2010) y 7 de febrero de 2012 (Rcud. 1096/2011) , doctrina a la que debemos estar por razones de seguridad jurídica acordes con la finalidad de este recurso de casación unificadora.

2.- Se razona en nuestras citadas sentencias, – con relación a la censura jurídica consistente en el del carácter no dispositivo de los Convenios Colectivos que impediría aplicar en este caso el vigente en el ámbito de limpieza de edificios y locales públicos, en detrimento del Convenio Colectivo provincial que rige a los centros especiales de trabajadores disminuidos físicos y/ o sensoriales –, que " Es acertado afirmar que el ámbito de aplicación de los Convenios Colectivos no es dispositivo, pero la recurrente entra en contradicción con los artículos 82.3 y 84 del Estatuto de los Trabajadores cuando pretende desvincularse de la imperatividad del Convenio Colectivo de empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales en el ámbito de Barcelona y su provincia, (...).

3.- Destaca la citada sentencia que " Ninguna salvedad se incluye que permita, a una empresa regida a su vez por otra norma convencional autoexcluirse de la aplicación de los preceptos cuya vinculación la recurrente rechaza. A su vez, el artículo 1 punto 2.1 del Convenio Colectivo del sector de centros especiales de trabajadores disminuidos físicos y sensoriales de Cataluña para el año 2005 al definir el Centro Especial de trabajo dice: Es aquella empresa cualquiera que fuera su forma jurídica, que tenga por objetivo principal asegurar una ocupación remunerada y la prestación de servicios de ajuste personal y social junto con la adecuada formación profesional a favor del mayor número de personas afectadas por una discapacidad, procurando de esta manera su plena integración al régimen de trabajo ordinario, realizando para ello cualquier trabajo productivo y participando



regularmente en las operaciones de mercado en concurrencia con otras empresas. En consecuencia, los Centros especiales de trabajo podrán por medio de cualquiera de sus propios centros de trabajo o de los de las empresas para los cuales presten sus servicios, dedicarse a cualquier actividad, sea industrial, de manipulación o de servicios en su más amplia gama de posibilidades (jardinería, catering, gestión de estaciones de servicio, administración de fincas, mensajería, buzono, limpieza, marketing, publicidad, radio-taxi, entre otros) con objeto de participar en un proyecto sostenible en igualdad de condiciones con el resto de empresas que operen en el mercado, sin olvidar su carácter social y el objetivo de servir de puente hacia el empleo ordinario, potenciando, a tal fin, su adaptación a las exigencias actuales de competitividad como entes empresariales flexibles, capaces de integrar tanto a personas con discapacidad como sin ella".

4.- Concluye que " Contiene el precepto dos menciones relevantes, participar en un proyecto sostenible en igualdad de condiciones con el resto de empresas e integrar en dicho proyecto tanto a personas con discapacidad como sin ellas ", que " La norma facilita así que las empresas de este sector puedan incorporarse a cualquier clase de contrata, pero señala que lo hará en igualdad de condiciones con el resto de las empresas y sin desconocer la integración tanto de personas con discapacidad como sin ellas " y que " Al tiempo que la recurrente tacha el convenio colectivo de cuya aplicación pretende apartarse de norma discriminatoria indirecta, está desconociendo que el mecanismo de la discriminación positiva, por su excepcional naturaleza, deberá estar reflejado de modo expreso bien por voluntad del legislador, bien por el de los negociadores. No sólo no es así en el Convenio Colectivo al que decide acogerse sino que éste, para evitar cualquier posible connivencia defraudatoria de los intereses de los trabajadores no acogidos a este convenio se ocupa de resaltar que la concurrencia con otras empresas lo es en igualdad de condiciones y la finalidad integradora no excluye a los no discapacitados. Pudo la norma introducir el matiz de discriminación positiva afirmando que la igualdad con otras empresas se lograría privilegiando a las empresas dedicadas a centros especiales, pero no lo hizo. Pudo insistir en la noción de privilegio, obviando toda mención a los trabajadores no discapacitados, pero no lo hizo ", por lo que, en definitiva, " No puede merecer favorable acogida una censura jurídica en la que se invoca el carácter no dispositivo de los convenios colectivos con el propósito de disponer llevando a cabo la técnica de espiguelo que la doctrina consolidada rechaza ".

5. En el caso ahora enjuiciado concurren similares presupuestos fácticos y jurídicos que lleva a aplicar la misma solución. El Convenio Colectivo provincial de limpieza de edificios y locales, establece, al fijar su ámbito funcional, que regulará las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que desenvuelvan la actividad de limpieza e higienización de toda clase de edificios, locales, oficinas. Se establece, por tanto, una específica regulación y obligaciones para las empresas que en la referida provincia, y sea cualquiera su forma jurídica, que desenvuelvan la actividad de limpieza e higienización, las que es dable entender que no pueden ser obviadas por otras empresas que, aunque en sus estatutos no figuren como su actividad los servicios de limpieza se dediquen a dicha concreta actividad, aunque aleguen que están encuadradas en otros Convenios colectivos que regulan una actividad completamente distinta a la de limpieza.

6.- (...) en este sentido se ha pronunciado esta Sala, en tres sentencias de 10 de octubre de 2012 (Rcud. 3803/11 , 3471/11 y 4016/11), entre otras, dictadas en supuestos en los que, aunque la empresa saliente era un centro especial de empleo y la entrante no, se ha aplicado la cláusula de subrogación prevista en el Convenio Colectivo del sector de la limpieza y se ha obligado a la nueva adjudicataria de una contrata de limpieza a subrogarse en el personal de la empresa saliente, aunque esta estuviese catalogada como centro especial de empleo>>

En el presente caso la empresa saliente de la contrata es un Centro Especial de Empleo al igual que lo es la empresa entrante en la contrata, siendo plenamente aplicable la jurisprudencia expuesta, porque cuando la recurrente concurra en un sector en el que es de exclusiva aplicación la regulación contenida en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid, esto es, cuando su actividad se integre en la descripción de dicho ámbito en la forma que determina el convenio de limpieza, le será aplicable tal Convenio y no el de Centros Especiales de Empleo. Además, debemos señalar que en el presente caso es plenamente aplicable el artículo 17.7 del Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales , como señala el juzgador de instancia, porque se ha producido el traslado de Siemens Rail al edificio central de Siemens en Tres Cantos, cesando la actividad de Integra en fecha 30/04/2014, siendo que para el nuevo centro se contrató el 14/04/2014, el servicio de limpieza con la empresa recurrente sin que se desprenda que ésta lo tuviese que efectuar con el mismo o inferior número de personas que antes lo realizaban en Tres Cantos, a efectos, como señala el juzgador de instancia, " de poder compararlas y determinar sus efectos respecto a la subrogación" . Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SA**, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid , en autos nº 659/2014, seguidos a instancia de Isidoro contra CLECE SA, INTEGRA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO SL, EULEN SA y EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SA, en reclamación por DESPIDO, confirmando la misma. Se condena a la empresa a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir y a que abone a cada parte impugnante del recurso la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0669-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0669-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.